

EXPTE. 13-00660274-0-1

DEBLASI TOMAS ALBERTO EN J.  
86601/54026 MUÑOZ SANDRA  
VIVIANA Y OTS. CONTRA COSTA  
DEL PLATA S.A. Y OTS. S/ D. Y P.  
S/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el codemandado Alberto Tomás Deblasi en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil de Mendoza a fs. 855 de los autos Nro. 86.601/54.026, originario del 7° Juzgado Civil, Comercial y Minas.

El Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por SANDRA VIVIANA MUÑOZ y MICHEL LANNIAUX por la que reclamara indemnización por daños generados como consecuencia del incumplimiento en debida forma del denominado “Contrato de Locación de Obra Ampliación Refugio San Bernardo” y codenó a COSTA DEL PLATA S.A., a pagar la suma de \$202.000. Hizo lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva incoada por Tomas Alberto Deblasi fundado en que si bien asumió la Dirección Técnica de la obra, actuó como un dependiente de la empresa constructora, sin vinculación contractual con los actores.

La Cámara modificó parcialmente y resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda deducida contra COSTA DEL PLATA S.A. y Tomás Alberto Beblasi, y los condenó a pagar la suma \$292.000 con intereses, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en tanto se le extiende la responsabilidad por un supuesto daño contractual. Sostiene que el contrato fue celebrado entre los comitente y la empresa Costa del Plata por lo que su parte es un tercero. Señala que no se planteó su responsabilidad en forma personal, lo que solo podía ser planteado por la empresa constructora. Que la Cámara se ciñe a la pericia y no tiene en cuenta otras pruebas, que su parte no responde por las

deficiencias que se señalan, por la planificación y control. Que en el caso se ha aplicado al arquitecto normas diseñadas para empresas constructoras, que la suya es una tarea profesional remunerada salarialmente y ajena al riesgo empresarial. Que la extensión de responsabilidad debe interpretarse restrictivamente y que su parte ni contrató, ni incurrió en labor negligente.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el director de obra es contratado para dirigir, controlar y supervisar al empresario, y controlar los materiales de construcción;

b). El constructor debe seguir las instrucciones del director de obra;

c) su responsabilidad subsiste aunque el dueño hubiese contratado directamente a los gremios;

d) el Juez de grado en su sentencia reconoce que Deblasi en el desempeño de su labor tuvo deficiencias señaladas por el perito y la inspección ocular;

d) los defectos constructivos señalados por el perito generan la responsabilidad del director de obra (arts. 512, 902, 909 y concs. del CC).

Ha sostenido V.E. la necesidad de que las presentaciones que se efectúen ante sus estrados contengan una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia, toda vez que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos, con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (LA 109-7; 82-1; 90-472; 85-433; 97-372, entre muchos otros). En el caso de autos el recurrente se abroquela en sostener que no tiene responsabilidad contractual directa por no haber suscripto el contrato, sin embargo la responsabilidad surge de su carácter de Director de la Obra, la que no se encuentra controvertida y surge además de la suscripción por el accionado de las Condiciones Técnicas Particulares de fs. 16/24. El art. 1646 del C.C. tercer párrafo expone que: La responsabilidad que este artículo impone se extenderá indistintamente al director de la obra y al proyectista según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren competir. Además el censurante no analiza ni rebate los defectos de construcción que observan los jueces en función de la prueba pericial y la inspección ocular. Se ha resuelto que: la violación del contrato por parte de los demandados, compromete seriamente su responsabilidad en los términos del art. 1646, Código Civil, quienes no sólo revisten el carácter de proyectistas y constructores, sino de directores de la obra, y como tales son los principales responsables ... (0.00118345 || Bates Bartis de Cabral, Cristina y otro vs. Genovese, Alejandro s. Daños y perjuicios /// Cám. Apel. Civ. Com. Sala 1, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 03/11/2010; Rubinzal Online; RC J 19061/10) Habitualmente se considera en doctrina y jurisprudencia la responsabilidad del director de obra en los supuestos de ruina o defectos constructivos que hicieran impropia la obra para su destino. Es lo que prevé el art. 1274, Código Civil y Comercial. (0.00604666 || S. M. y otro vs. A. C. A. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala L; 15/07/2019; Rubinzal Online; RC J 10038/19).

V.E. ha sostenido que En un contrato de locación de obra, la principal función del director de la misma es controlar y evaluar la correcta ejecución de ella, debiendo concurrir periódicamente, supervisar todos los trabajos y verificar de manera permanente la idoneidad de los obreros, por lo que, si la obra presentó graves deficiencias en su ejecución, debe presumirse que dicha labor no se cumplió acabadamente. (Expte.: 13-03696902-9/1 - PEREYRA CHRISTIAN EN J° 115668/13390 PEREYRA

CHRISTIAN C/ SAZO F. Y GUARINO P/ ORDINARIO P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 23/09/2016).

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinario, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho, 13 de setiembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General